

dez que tendrían, si aquí hubieran pasado, pues incorporadas tales Compañías para llegar á ser entidades jurídicas, por las leyes del Estado de su domicilio, y reconocidas en México con ese carácter, hay consentimiento mútuo entre los Gobiernos para proteger cada cual dentro de los límites de su territorio y conforme á sus leyes, la existencia legal y los intereses legítimos de esas entidades, en cuya prosperidad ven uno y otro Gobierno cifrado el desarrollo de sus respectivas riquezas. Vemos además un concierto ó acuerdo entre las autoridades á que respectivamente están sujetas las Compañías, así organizadas, para consentir en la aplicación, en su caso, de las leyes de cada país, bajo la base de los principios reconocidos del derecho internacional privado, que diariamente gana terreno.

Las apariencias, la realidad, la ley y la equidad, todo parece conjurado en contra de las Compañías de Guadalupe, para considerarlas coludidas en un fraude de cuya comisión han hecho teatro el territorio de México, donde se ha buscado el amparo de sus leyes, después de haber dicho, para defenderse, que esas leyes no existían, sino el capricho de los que mandaban. Ese fraude se ha consumado aquí en este Estado, después de haber calumniado á sus autoridades ante una Corte de los EE. UU. y ante su pueblo, que ha leído las publicaciones hechas allí sobre este litigio, y ha visto cuanto se calumnian y denigran las le-

yes, el pueblo y la administración de México.

Al defender, pues, en la cuestión que promoveremos, á La Mexican Ore Company, no es la justicia tan solo la que buscaremos, es también la reivindicación de la honra y decoro de México, es la demostración completa con el triunfo que alcanzaremos, de que la causa del progreso, del orden y de la paz tienen aquí un firme apoyo en cada autoridad, un auxiliar en cada ciudadano y un escudo en la ley. En esta tarea, débiles como son nuestras fuerzas, las emplearemos todas para llegar al fin, que confiamos alcanzar, porque es justa la causa que sostenemos, y está identificado su triunfo con el porvenir del ramo de la minería, que recibiría un golpe mortal, si las falsedades, si los fraudes, si la calumnia, cometidos en otra parte contra nuestras leyes y nuestro pueblo y autoridades por unas Compañías que solo beneficios han recibido de ellas, fueran aquí sostenidas y apoyadas. No lo creemos: La dignidad de las autoridades está muy alta, para que esas arterías mezquinas de litigantes de mala ley puedan apartarlas del cumplimiento de sus deberes.

VII.

LA historia de los juicios suscitados entre las partes tantas veces nombradas, viene á producir el convencimiento de que

los Tribunales de los EE. UU. son los competentes para conocer de la cuestión que ante ellos promovió La Mexican Ore Company contra las tres Compañías de Villaldama sobre cumplimiento de un contrato de venta de los metales, que produjeran las minas de estas Compañías, situadas en territorio de México; porque el domicilio de los litigantes está fijo en los EE. UU., y el contrato último fué celebrado dentro de los límites de su territorio.

Las decisiones de aquellas Cortes pueden ser cumplidas de dos diferentes maneras, una privada y la otra oficial y pública. Escogido el primer camino, ninguna intervención podían tomar las autoridades de México, si nadie imploraba su protección y auxilio. Una orden de los dueños de las minas bastaba para un cambio en la administración de ellas, que era de lo que se trataba. Que esa orden fuera dictada contra la voluntad de los interesados, estrechados por una resolución de la autoridad á quien debían obedecer, esto no causa á nadie agravio, porque el propietario de cualquiera mueble ó finca donde quiera que aquel resida, puede, con buena ó mala voluntad, disponer válidamente de sus cosas, y de todo lo que concierne á su administración y dirección.

Tan natural y sencillo es este proceder, que parece increíble alarmara á los representantes de las tres Compañías, á quienes por un nimio celo, ó por ignorancia, (y quizá fué esta la verdadera causa,) pareció que se ultrajaban los

derechos de soberanía de México, contra los que nadie atentaba, á no ser que sea ultrage, ú ofensa, que un dueño desde París, por ejemplo, disponga introducir un cambio en el personal de la administración de una finca que tenga en este suelo, y cuyos frutos ó productos manda que se entreguen á tal ó cual persona. Pero habiendo fallado ese medio, por las causas que se han expresado, era forzoso entonces que se empleara el que las leyes proporcionan para el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en país extranjero.

De este derecho no pudo usarse por la interposición de otros nuevos obstáculos, calculados y preparados para impedir que la orden de 10 de Julio de 1889, fuera cumplida. Para realizar los fines propuestos, se necesitó eliminar toda oposición, precipitar los hechos, y todo disponerlo de manera que la venta pública de las minas y demás propiedades de las Compañías de Villaldama se efectuara en un corto plazo: los procedimientos secretos eran necesarios, y se adoptaron: los avalúos podían con gran peligro revelar aquellos, y se supusieron: la admisión de un representante de la Corte de New-Jersey podía detener las diligencias, y se le desconoció: el apoderado de La Mexican Ore Company con una acción ejecutiva, por decirlo así, podía destruir el plan concebido, que en el misterio se desarrollaba, y se le negó toda representación: estos dos representantes, alcanzando pronto poderes nuevos, podían compro-

meter el éxito del plan combinado para la venta, y se les embargaron y recogieron los títulos á pretexto de infracción de la Ley del Timbre. La protesta contra la violencia y nulidad de cuanto se practicaba, fué el recurso único que pudo ejercitarse: sus efectos se harán sentir pronto, y la justicia se colocará en su lugar.

La providencia precautoria pedida al Juez de Villaldama por la representación de las tres Compañías, decretada como lo fué bajo la responsabilidad de estas, consumó un atentado que ningunas razones excusan, ni librarán á quien lo solicitó, del pago de los daños y perjuicios. Es forzoso decirlo, las Compañías de Villaldama se equivocaron, cuando dirigieron este ataque inmotivado contra los intereses de La Mexican Ore Company en México: creyeron que la obligarían á retirar su demanda entablada en los EE. UU., para salvarlos, y el resultado práctico, visible, ha sido que su situación la hayan empeorado aquí y allá, viéndose forzadas á cometer irregularidades, y lo que es peor que esto, actos verdaderamente criminales, que han forzado á algunos de sus miembros, como á Mr. Clayton, á expatriarse, para eludir la pena en que su conducta le ha hecho incurrir, conforme á las leyes de su país, demasiado severas, y con razón, siempre que se las desprecia. Ahora bien, si el acto de Mr. Clayton de cobrar en México una cantidad de pesos, haciéndosela pagar con el producto de la venta de las minas y demás propiedades de

las Compañías de Guadalupe, situadas en México, contra las prohibiciones de las autoridades de su país, es un delito en los EE. UU., no es posible que aquí ese mismo acto, sean las que fueren las formas de que haya sido revestido, sea bueno, justo y legal. La justicia es universal, y lo que es prohibido en una nación civilizada, lo es igualmente en cualquiera otra nación civilizada, por esa solidaridad de que antes hemos hablado. Pretender otra cosa, sostener lo contrario, es renunciar y renegar de la ley común de las naciones.

Debemos ahora, para poner fin á este trabajo, en que nos hemos empeñado por una necesidad que crió la parte contraria, con las publicaciones á que nos hemos referido, hacer algunas comparaciones, según lo ofrecimos, entre los procedimientos seguidos en los EE. UU. en los juicios que allá se llaman de equidad, y sus análogos aquí entre nosotros.

Vemos en primer lugar que el embargo preventivo no se decreta sin audiencia de la otra parte, y que el Juez conforme á conciencia puede modificarlo, nombrando un administrador, á quien prescribe reglas, y obra por cuenta de ambas partes, en lugar de establecer un depositario, ó interventor. Este procedimiento es mas seguro que el nuestro, y se ha inspirado en el respeto que debe tenerse á las propiedades. La audiencia de la parte contra quien, *pendente lite*, se pide un embargo, es una garantía mayor quizá que la fianza establecida por nues-

tras leyes, pues el demandado puede destruir en esa audiencia los fundamentos en que el actor apoya su petición de embargo.

Las prescripciones de nuestros Códigos en esta materia de embargos son buenas ciertamente, pero la omisión de la audiencia abre una puerta muy ancha á gravísimos abusos, que muchas veces serán irreparables. En todo género de cosas es más prudente prevenir el mal, que tener que castigarlo. De ello es un ejemplo la providencia precautoria decretada por el Juez de Villaldama, quien si hubiera podido oír á la otra parte, jamás habría decretado el embargo que se le pidió.

Las demandas que á las Cortes presentan las partes, llaman la atención por el juramento formal que se exige antes de entregarlas, y que se presta ante un comisionado *ad hoc*; pero la novedad mayor, y lo que constituye una grande diferencia entre aquellos juicios y los nuestros, es la libertad ó facultad que las partes tienen para fundar sus peticiones en las declaraciones juradas de sus abogados, dependientes ó socios, que escriben ellos mismos, y juran ante el comisionado, quien certifica este hecho. Se comprende que este procedimiento simplifica mucho los juicios, y aunque muy diferente del que se sigue por la mayor parte de los pueblos, y de los más adelantados en la ciencia del derecho, debe respetarse esa forma primitiva, que conserva las costumbres de los mayores, que tomaron su fuerza del principio religioso más que del civil.

Las resoluciones ó sentencias de que presentamos dos ejemplares, merecen una detenida consideración por su forma y fondo ó asunto de que tratan. En consonancia con el principio que guía á los jueces, que es el de la equidad y buena conciencia, no se ve en ellas cita de ley, de disposición alguna en que se funde la decisión, que el Juez adopta en vista de las pruebas que presenta la parte, pero no se analizan estas, ni se aprecian, sino por las consecuencias que producen en el ánimo del Juez, que ordena lo que debe de hacerse en el caso sometido á decisión, empleando en la redacción tal cuidado, en obsequio de la claridad, que no se evitan repeticiones, sino que se multiplican, si es necesario, para presentar el sentido claro, y alejar interpretaciones, á que difícilmente habrá lugar, atendido el esmero empleado en la redacción. Esto que decimos, se refiere á los juicios por equidad, y en ellos las sentencias son lo que las leyes de nuestras Partidas llamaron con mucha propiedad *juicio afinado*.

De esta costumbre nació indudablemente la necesidad de publicar durante el juicio todas sus constancias: no es sólo el Juez entonces el que falla, es, por decirlo así, el pueblo que lee, que forma juicio también, y que juzga al Juez. No nos admiramos ya de que por efecto de la publicidad de los asuntos judiciales privados, se haya introducido en el pueblo americano una educación práctica legista en

todas las clases, cuyos individuos, casi sin excepción, adquieren de esa manera nociones muy claras y distintas de derecho, de justicia y procedimientos.

Muy poco conocemos de la jurisprudencia americana, y poco ha debido ser lo que sobre ella decimos. Sin embargo, hemos contraído con nuestros compañeros el compromiso de tenerles al corriente de lo que pase en esta cuestión, y esta circunstancia nos hará ocuparnos una vez más de tratar de la jurisprudencia americana.

Por ahora hemos concluido; y ya que tenemos Códigos de leyes, que resisten un paralelo con los mejores de las naciones más adelantadas, expresaré el deseo de que por el medio práctico de la publicidad de los juicios civiles, que tan buenos efectos ha producido en los EE. UU. para la educación de su pueblo, procuremos la del nuestro, y le enseñemos á juzgar á sus jueces, si quiere asegurar para siempre el reinado de la justicia.

Monterey, Julio 7 de 1890.

Y. Galindo.